

SENTENCIA NÚMERO: DOS.-

Córdoba, veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas **“W., O. C. - Ejecución de suspensión de juicio a prueba”** (Expte. letra “W”, n° 001/2008, código SAC 190734).

DE LAS QUE RESULTA:

I. Por Auto n° 21, del 16/04/08, el Juzgado Electoral Provincial de esta ciudad, en autos caratulados **“VILLA MARÍA - Dpto. Gral. San Martín - W., O. C., p. s. a. Infracción al art. 139 de la Ley Electoral Nacional (Ley 19.945), Fiscalía de Instrucción Tercer Turno, Sec. Gesino”** (Expte. “V” 37/07), en lo que aquí interesa, resolvió: “...I) Suspender por el término de un año el juicio a prueba en contra del imputado O. C. W., bajo las siguientes reglas de conducta: a) Fijar domicilio, no pudiendo mudarlo ni ausentarse por tiempo prolongado del mismo sin previa comunicación al Tribunal, debiendo comparecer a toda citación que la autoridad le formule, b) Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, c) Realizar trabajos no remunerados por un término no inferior a ocho horas mensuales (dos sábados) durante un año, a favor del ente autárquico municipal de Villa María ‘Escuela Granja Los Amigos’, a la cual deberá presentarse para la determinación y asignación de las tareas, debiendo trimestralmente, presentar informe emanado del responsable de la misma, en el cual el cumplimiento de las faenas realizadas, d) Comprometerse a adoptar un comportamiento adecuado, sin cometer delito (Arts. 76 bis, 76 ter y ccs. del Código Penal), e) Abstenerse de ejercer derechos políticos por el término de un año, todo ello conforme lo expresado en el considerando” (v. fs. 9/14).

II. Por Auto n° 43, del 05/05/2008, el citado Juzgado Electoral Provincial de esta ciudad, en los mismos autos, resolvió: “I. Rectificar el Auto n° 21, de fecha 16/04/08, en el punto ‘I’ apartado ‘c’ del resuelve y en su mérito, donde dice (dos sábados), deberá interpretarse (dos viernes)” (v. fs. 16).

Y CONSIDERANDO:

I. La **suspensión del juicio a prueba** (Título XII del Libro Primero del Código Penal argentino) es un instituto cuya admisión se asienta principalmente en la necesidad de recurrir a alternativas sustitutivas de las reacciones más gravosas en los casos de delitos de menor gravedad (**resocialización sin condena ni declaración de culpabilidad**) y en la pretensión de **obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, para así preservar el juicio oral para los casos más graves y complejos** (T.S. de Córdoba, Sala Penal, sent. n° 71, 3/8/2005, "L").

A su respecto, la ley establece determinados presupuestos de procedencia, a la vez que consagra ciertas limitaciones que acotan la aplicabilidad de esta alternativa procesal.

Asimismo, el ordenamiento jurídico prescribe que, si durante el tiempo de la suspensión del juicio fijado por el tribunal, el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se **extinguirá la acción penal** (art. 76 ter, 4° párr., C.P.).

Atento que **ha expirado el término de un año** fijado por el Juzgado Electoral Provincial, veremos si concurren –en el caso– las circunstancias establecidas por la ley para la extinción de la acción penal.

1. Las constancias de la causa de fs. 57 permiten advertir que el imputado O. C. W. **no ha cometido delitos** durante el término fijado por el Juez Electoral al concederle el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

2. A su vez, el **encartado ha cumplido con las reglas de conducta establecidas**, puesto que, además de no cometer delitos durante el tiempo fijado por la Juez Electoral, el nombrado **fijó domicilio –sin modificarlo–** en calle Progreso n° 666 de la ciudad de Villa María de la provincia de Córdoba.

3. Asimismo, la Junta Electoral Municipal de Villa María informa a fs. 55 que no surgen constancias de que el ciudadano O. C. W. hubiere ejercido derecho político alguno por el término de un año desde el día 09/05/08.

4. Finalmente, W. **ha realizado trabajos no remunerados en la Escuela Granja "Los Amigos"**, todos los viernes, en el horario de 13.00 a 15.00 horas, por el término de un año, conforme lo acreditan las constancias de fs. 22, 24, 26/29, 32/44, 46/47 y 49/52.

II. Sentado todo esto, debo ocuparme ahora de la determinación del **órgano jurisdiccional competente** para tornar operativa la disposición legal del artículo 76 ter C.P., en cuanto establece que, cumplidas las condiciones compromisorias de la suspensión del juicio a prueba, **se extinguirá la acción penal**.

No se me escapa que el ordenamiento jurídico, al regular la competencia específica del Juez de Ejecución, prescribe que a él le corresponderá: "...Controlar el cumplimiento, por parte del imputado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del juicio a prueba" (art. 35 bis, inc. 2º, C.P.P.), sin conferirle expresas atribuciones para el dictar el sobreseimiento.

Tampoco se me pasa por alto que encumbrada doctrina jurídica ha sostenido: "Para el caso de la suspensión del juicio a prueba, si las condiciones compromisorias han sido cumplidas, deberá [el Juez de Ejecución] comunicárselo al tribunal que la dispuso, a fin que sea éste quien dicte el sobreseimiento por extinción de la acción penal" (cfr. JOSÉ I. CAFFERATA NORES – AÍDA TARDITTI, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1, p. 183).

Finalmente, tampoco desconozco que la ley prevé el sobreseimiento como una resolución cuyo dictado corresponde al **Juez de Instrucción** –arg. art. 348 C.P.P.-, a la **Cámara en lo Criminal** (arg. art. 370 C.P.P.) o al **Juez Correccional** –arg. arts. 414 y 432 C.P.P.-, y no a la Justicia de Ejecución Penal.

Sin perjuicio de todo lo expresado, habré de defender una concepción según la cual el **juez de vigilancia penitenciaria se encuentra habilitado para dictar el sobreseimiento** en casos como el que aquí me ocupa.

Pienso que, junto con **atendibles argumentos empíricos** (p. ej., evitar que el imputado deba transitar fatigosamente por diferentes juzgados, ante una competencia que se desplaza desde el órgano que concedió la suspensión del juicio a prueba hacia otro que controla el cumplimiento de las reglas, para luego retornar de éste a aquél), la **interpretación sistemática de la ley** aporta razones concluyentes a favor de la tesis que sostengo.

En este sentido, ha de repararse que, en el debido contralor del cumplimiento –por parte del imputado– de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del juicio a prueba (art. 35 bis, inc. 2º, C.P.P.), y ante los supuestos de incumplimiento de tales condiciones, al Juez de Ejecución “...le corresponderá ...resolver la ampliación del término de prueba o bien la **revocación de la suspensión del juicio a prueba**” (cfr. CAFFERATA NORES – TARDITTI, *Código cit.*, t. 1, p. 183).

Así las cosas, mediante una suerte de “**argumento del paralelismo de la competencia**” y, más propiamente, acudiendo a la aplicación de una analogía favorable al imputado que se apoye en la **argumentación a pari o a simili** (v. MANUEL ATIENZA, *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Ariel, Barcelona, 1993, p. 130), juzgo razonable sostener que el Juez al que se le reconoce **competencia para revocar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba** –ante el incumplimiento de las reglas impuestas–, necesariamente debe reconocérsele también **poder para dictar el sobreseimiento**, cuando el dictado del mismo se impone como consecuencia de la extinción de la pretensión penal (art. 350, inc. 4º, C.P.P.) a causa del cumplimiento de las condiciones compromisorias fijadas por el órgano jurisdiccional que otorgó el beneficio.

Lo contrario importaría, a mi ver, avalar una interpretación de la ley que resulta **incoherente desde el punto de vista sistemático** y, por ello, inadmisibile.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I. SOBRESEER a O. C. W. -argentino, casado, nacido en la ciudad de Villa María, el día 27/10/1959, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en calle NN

n° 000 de la ciudad de Villa María, hijo de O. P. y de S. J. T., Prio. n° 0000 IG-, por **extinción de la acción penal** a que da lugar el delito de sustracción de boleta de sufragio antes de la realización del escrutinio (art. 139 inc. f) de la ley 19.945) que se le atribuye, en razón del **cumplimiento -por parte del imputado- de las condiciones compromisorias** impuestas al nombrado por la Sra. Juez Electoral de Córdoba al concederle el beneficio de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 ter y ccdtes. C.P, art. 350, inc. 4º, CPP).

II. PROTOCOLÍCESE, notifíquese y líbrese oficio.

Fdo.: Gustavo Arocena, Juez de Ejecución Penal de 3.º nominación; Ante mí: María Eugenia Ayán, Secretaria.